REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0297

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Igualdad entre las Mujeres y Hombres y Personas de Diversa Condición Sexo Genérica.

FECHA: 23 NOV 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **Proyecto de Ley de Igualdad entre las Mujeres y Hombres y Personas de Diversa Condición Sexo Genérica**, remitido por la asambleísta Paola Pabón, mediante comunicación de 18 de noviembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

T.r. 51052

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 23/11/10 HORA: 10:12
FIRMA:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

JHWMWA9U5J

Trámite **51052**
Codigo validación **JHWMWA9U5J**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 18-nov-2010 14:50
Numeración documento s/n
Fecha oficio 18-nov-2010
Remitente PABON PAOLA
Razón social
Revise el estado de su trámite en.
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

22/nov/10

Quito, 18 de noviembre de 2010

Señor arquitecto

Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.-

De mi consideración;

Hemos recibido esta mañana una propuesta de ley por parte de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, por lo que nosotros presentamos como un proyecto de ley, para que siga el trámite correspondiente en el Consejo de Administración Legislativa.

Se trata además de una propuesta necesaria para la implementación del mandato constitucional respecto de la igualdad entre hombres y mujeres.

Atentamente,

Paola Pabón

Paola Pabón

Betty Amores

Virgilio Hernández

María Alejandra Vicuña M.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Marisol Peñafiel

Pedro de la Cruz

Rosana Alvarado

Guillermina Cruz R.

Ma. Soledad Vela

Ma. Soledad Vela Ch.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mario Augusto Collaguazo

MAURO ANDINO R.

MERCEDES DIMINICH

ARMANDO AGUILAR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Proyecto de Ley ~~Igualdad~~ entre Mujeres y Hombres y Personas de diverso condición ~~sexo~~ genérica

Zobeida Gudiño Mena .....

Ma Gina Godoy .....

María Paula Romo .....

COMISIÓN DE TRANSICIÓN
CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto Ejecutivo 1733 R O 631- 29 de mayo de 2009

ANTEPROYECTO DE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSONAS DE DIVERSA CONDICION SEXO GENERICA

NOVIEMBRE 2010

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado ecuatoriano es un estado de derechos, lo que implica que el quehacer público debe basar sus decisiones, y la ejecución de éstas, deben basarse en los derechos humanos, lo que rebasa el garantismo y la protección, transcendiendo hacia un diseño gubernamental originado y destinado al cumplimiento de los derechos de todos y todas.

En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Constitución de la República determina en el numeral primero, que es deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.".

El Artículo 66 de la carta fundamental, numeral 4 establece que todas las personas tienen derecho "a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

La igualdad es un principio fundamental de la Constitución Ecuatoriana, que proclama en su artículo 11, inciso segundo que *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*, es así como el nuevo Pacto Social expresado en la Constitución ecuatoriana, se basa en el marco ético-jurídico de los derechos humanos.

Por decisión de la ciudadanía la igualdad se convierte en uno de los principios fundantes de este nuevo paradigma que aspira a construir una sociedad ecuatoriana que colectivamente garantice el régimen del derecho al buen vivir.

En este sentido la igualdad se constituye en un concepto normativo que tranversaliza el quehacer del Estado, sus instituciones, de las relaciones sociales y se convierte en una exigencia de cómo deberían ser los seres humanos tratados en la sociedad.

"... no se ocupa de lo que sucede en la realidad, sino de lo que debe suceder a saber: que los seres humanos, sean cuales sean sus rasgos comunes o distintivos, deben ser tratados como iguales"[1].

---

1 LAPORTA, Francisco: "El principio de igualdad", en Revista *Sistema*, nº 67, pág. 4.

El principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igualdad formal y material.-

La igualdad no es un principio estático, sino que sus concepciones se han re-significado y su contenido se amplia, así, el derecho a la Igualdad formal y material queda establecido en al artículo 66 inciso 4, demostrándose que ambas son necesarias para el logro de la democracia.

La Constitución de la República establece que no es suficiente con que se dé el reconocimiento de la igualdad formal ante la Ley, sino que se requiere que estos derechos sean una realidad para todas la personas y colectivos, dando razón así de la diversidad existente sin discriminación alguna en la materialidad de sus vidas.

Se contempla entonces, que el necesario cumplimiento de la igualdad material pasa por medir los resultados tanto de iure, como de facto y garantizar las oportunidades para todas/os, esto solo es posible si se analizan las condiciones y situaciones de las personas y colectivos colocándolos en situaciones materiales de igualdad, lo que requiere muchas veces de un trato diferente para lograr un resultado igual.

Se establece la adopción de acciones afirmativas o las que sean necesarias para nivelar las desigualdades históricas o emergentes. Convirtiéndose, en muchos casos en la única manera de dar a las diversidades de personas y colectivos la igualdad de oportunidades necesarias,[2] con miras a alcanzar la democratización de la sociedad y lograr poner límites a los abusos de poder e inequidades.

La igualdad formal y material se fundamentan en la valoración de las diferencias existentes en la sociedad, que pretende tomarlas en cuenta y asumirlas, no para oprimir y subordinar, sino para potenciar y propiciar el desarrollo personal y de los sujetos colectivos. Esta concepción va más allá del enfoque de la igualdad que pretende una asimilación o comparación[3] entre los sujetos o colectivos, lo cual no garantizaría la erradicación de las distintas discriminaciones[4] y en muchas situaciones negaría la multiculturalidad y la

---

2 WILLIAMS, Joan: "Igualdad sin discriminación", en *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Serie Casandra, Chile, 1999, pp. 75-99.

3 RIVERA GARRETAS, María- Milagro: *Nombrar el mundo en femenino, Pensamiento de las mujeres y teoría feminista*, Editorial ICARIA, Barcelona, España, 1994, pp. 179-228.

4 JAGGAR, Alison M.: "Etica feminista: Algunos temas para los años noventa", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Editorial Paidós, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1994, pp. 167-184.
OKIN MOLLER, Susan: "Desigualdad de género y diferencias culturales", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Editorial Paidos, Estado y Sociedad, Barcelona, España, 1994, pp. 185- 206.

plurinacionalidad, que son elementos constitutivos y fundamentales del Estado ecuatoriano de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República.

Se torna un imperativo que el principio de igualdad material impacte en todos los ámbitos de la sociedad, tanto el cultural, económico, social, político, familiar, y cualquier otro espacio. Convirtiéndose en obligación del Estado velar por la erradicación de la discriminación en todos los espacios para alcanzar la igualdad formal y la sustantiva. Consecuentemente, el quehacer del Estado, las políticas públicas y la jurisprudencia se miden por el resultado que produzcan en la sociedad, procurando así el logro de la igualdad para las personas y las colectividades.

Resulta necesario, por lo tanto que el Estado cumpla con la debida diligencia asumiendo todas las medidas que sean necesarias para la modificación de las condiciones discriminatorias, que son atentatorias contra los derechos de las personas y las colectividades, partiendo de las diversidades de condiciones de estas . Según lo establece el Articulo 11, inciso 2, *" El Estado adoptará medidas necesarias de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad," y artículo 11 inciso 8, "el contenido de los derecho se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas".*

La no discriminación y la igualdad de trato son equivalentes, esto quiere decir, que la igualdad de las personas incluye dos nociones, el primero se refiere al principio de no discriminación, como aspecto negativo de la igualdad, esto significa que prohíbe diferencias que no se puedan justificar con criterios razonables y objetivos y segundo el principio de protección que se desarrolla por medio de medidas especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o material.

Asimismo, la igualdad y la no discriminación son principios que permiten valorar cuales situaciones son discriminatorias, cuestionarlas y cambiarlas o al contrario conservar las realidades sociales que permiten avanzar en el logro de la igualdad, y también se convierte en el estándar de medición del quehacer del Estado.

Derecho Internacional de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1 el principio de igualdad y el principio de no discriminación en el articulo 2 inciso primero y segundo, proclama así que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. Esta definición proporciona los elementos necesarios que permiten a todas y todos las/os sujetos identificarse y ser

---

RIVERA Milagros M. "Partir de sí", en *El Viejo Topo*, número 73, marzo, Madrid, España, 1994.

parte de la construcción y la comprensión del paradigma de lo que es ser humano. Como consecuencia de esto uno de los parámetros de la igualdad es la diversidad. Por lo tanto, todas las personas deben tener igualdad de condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto, sin discriminación alguna ya sea por sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole o condición, reconociendo la diversidad de las condiciones como parte inherente de los sujetos en la sociedad para tomar en cuenta y no como un obstáculo para la exclusión.

Se constituye así la Igualdad como un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales subsiguientes sobre derechos humanos, todos ellos ratificados por el Estado Ecuatoriano y ubicados en el segundo orden jerárquico de aplicación, luego de la Constitución (Arts. 424 y 425 Constitución Política del Ecuador) , entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979[5], Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)[6], Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre los derechos de Personas con Discapacidad[7], Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)[8], Convenio 189 de la OIT, Convención Americana sobre Derechos Humanos[9], Protocolo Adicional la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[10]. (Protocolo de San Salvador).

La prohibición de las discriminaciones directas que resultan de normas o acto jurídicos-públicos que dispense un trato diferente y perjudicial para las personas y colectivos en función de la pertenencia alguna condición o indirectas de aquellos tratamientos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas y colectivos[11], situación que lleva al Estado a asumir la responsabilidad por las acciones u omisiones que cometan en el incumplimiento de la debida diligencia en la erradicación de estas discriminaciones.

---

[5] Ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

[6] Ratificada por el Ecuador el 6 Mar 1969

[7] Ratificado por el 3 de abril del 2008

[8] Adhesión 22 de septiembre de 1966.

[9] Ratificada por el Ecuado el 12 de agosto de 1977.

[10] Ratificado por Ecuador el 2 de octubre de 1993.

11 REY MARTINEZ, Fernando: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1995, pp. 67-82.

AZKARATE-ASKASUA ALBENIZ, Ana Carmen: *Mujer y discriminación. Del Tribunal de Justicia de las Comunidades al Tribunal Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1995.

Recordar que no todo trato diferente es discriminatorio, si estas se basan en criterios razonables y objetivos, pueden ser necesarias para que se haga justicia o para la protección de colectivos o personas que requieren de medidas especiales, "No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia..."[12] Una distinción basada en criterios razonables y objetivos tiene un objetivo legítimo y emplea medios que son proporcionales al fin que se persigue, es totalmente aceptable[13].

Se reconoce así el principio de no discriminación como uno los pilares del sistema democrático ecuatoriano, guardando concordancia con uno de los fundamentos de los Sistemas de Protección Internacional tanto de la Organización de los Estados Americanos[14] como de las Naciones Unidas[15].

Resulta necesario comprender que la discriminación es un fenómeno que genera abusos de poder y se constituye en una violación a los derechos humanos en la sociedad, que resultan en algunos supuestos en situaciones violentas, estableciéndose una relación entre discriminación y violencia, tal como lo establece la recomendación General 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, por lo tanto deben ser abordados adecuadamente por el estado.

En procura de la igualdad y no discriminación el Estado reconoce la necesidad de lograr las transformación culturales necesarias para la erradicación de los patrones socio-culturales, que profundizan las discriminaciones y violencia contra las personas y colectivos tutelados/as en esta Ley, colocando este importante aspecto como parte del quehacer estatal.

---

12 Véase en general, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Breks contra Holanda*, Com. No 172/1984, párrafo 13, Zwaan de Vries contra Holanda, Com. No 182/1984, párrafo 13.

13 Véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Belgian Linguistics, supra; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Aumeeruddy-Cziffra y otros contra Maurituis, Com. No 35/1978, párrafo 9.2 (b) 2 (I) 8 (que advierte en general que una distinción negativa en el trato requiere una justificación suficiente).

14 Es importante destacar que el artículo3(1) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece, como principio básico: "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". Los principios de no discriminación y de igual protección ante la ley sirven, a su vez, como bases fundamentales de los principales instrumentos normativos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

15 En el sistema de Naciones Unidas, se da prioridad comparable a los derechos de igualdad y no discriminación. Precisamente uno de los propósitos de las Naciones Unidas, establecido en el artículo 1(3) de su Carta, es promover el respeto a los derechos humanos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

MECANISMO NACIONAL DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GENERO

El Comité de la CEDAW en su recomendación general Nº 6 Mecanismo nacional efectivo y publicidad (Séptimo período de sesiones, 1988) recomendó a los Estados Partes de la CEDAW que establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para:

a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;

b) Supervisar la situación general de la mujer;

c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;

Igualmente, el mismo Comité de la CEDAW en las observaciones hechas a los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Ecuador (CEDAW/C/ECU/4-5) en sus sesiones 622ª y 623ª, celebradas el 11 de julio de 2003, en su numeral 303, indicó que "si bien el Comité acoge con agrado la creación del Consejo Nacional de las Mujeres por decreto ejecutivo en 1997, preocupa la falta de una ley que institucionalice este Consejo y que regule su capacidad normativa, funcionamiento y financiación. Asimismo, preocupa que dicho organismo no cuente con un mandato explícito que le permita garantizar y exigir a los diferentes sectores de gobierno la aplicación de las leyes, planes y programas orientados a la igualdad de género (...)".

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSONAS DE DIVERSA CONDICION SEXO GENERICA

Esta ley expresa el proceso histórico de la aceptación de la existencia de las discriminaciones que han sufrido los diversos sujetos políticos y sujetos colectivos, en el goce, el ejercicio y garantía de sus derechos muchas veces negadas e invisibilizadas por diferentes razones, significa por lo tanto un avance en el proceso civilizatorio del pueblo ecuatoriano.

Con esta Ley se reafirma el reconocimiento de la diversidad existente en la sociedad, produciéndose un cambio de perspectiva al establecer que la diversidad de las personas es la norma y no la excepción. Asumiendo que la diversidad es la riqueza de la sociedad y fundamento del Estado Ecuatoriano.

Esta Ley afirma que el punto de partida de los seres humanos no es el mismo, y que la normativa y las políticas públicas deben estar orientadas a

garantizar el acceso a todos los seres humanos a los bienes jurídicos fundamentales, garantizando que los derechos humanos y sus principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La Ley establece el quehacer de los Consejos Nacionales de Igualdad contemplados en los artículos 156 y 157 de la Constitución de la República, órganos responsables de asegura la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos Consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para el cumplimiento de tan fundamental tarea los Consejos tienen competencia para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y de movilidad humana.

Asimismo, la Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas y sus ámbitos de aplicación, estableciendo las obligaciones tanto para los poderes públicos como para los privados. Estableciendo obligaciones de pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, político, de salud, seguridad social, administración de justicia, ejecución de penas y tutela efectiva de los derechos, acceso a bienes y servicios, trabajo y el ámbito familiar

Se establece la obligación de transversalizar el principio de igualdad y no discriminación en la creación general de las políticas públicas debe ser parte esencial de los diferentes planes sean estos Nacionales, de Igualdad o Institucionales y la adecuación formal y materialmente las leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, estatutos, manuales, códigos de ética y otras normas de funcionamiento interno, así como los actos administrativos y demás normas jurídicas a lo dispuesto en la Constitución y esta ley para garantizar el cumplimiento el derecho de igualdad y no discriminación articulo 84 CP, para lograr un abordaje holístico que garantice, respete, promueva , protege el goce y el ejercicio de los derechos humanos en función de los criterios de igualdad.

Esta Ley es el reflejo del consenso para avanzar en la procura del ideal universal de la Igualdad sustantiva como elemento imprescindible para el logro de la democracia, el buen vivir y los Derechos Humanos, cumpliéndose así con la una deuda histórica de la erradicación de las discriminaciones.

TABLA DE CONTENIDO

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSONAS DE DIVERSA CONDICION SEXO GENERICA

Título Preliminar: De la Naturaleza, finalidad, objeto y ámbito de la ley

Art. 1.- Naturaleza y finalidad
Art. 2.- Objeto
Art. 3.- Ámbito de aplicación

Título I: Del Derecho a la Igualdad y no Discriminación y Principios Generales de Aplicación

Capítulo I: Del Derecho a la igualdad y no discriminación.

Art. 4.-Igualdad formal
Art. 5.-Igualdad real o material
Art. 6.- No Discriminación

Capítulo II: Del los Principios Generales de Aplicación

Art.- 7.- Principio de igualdad de trato
Art. 8.- Definición de Discriminación directa o indirecta
Art. 9.- Situación de Discriminación
Art. 10.- Presunción de discriminación
Art. 11.- Acciones afirmativas
Art. 12.- Examen para determinar condiciones de no discriminación e idoneidad para el logro de la igualdad real

Título II: De las Garantías normativas y de Políticas Públicas y Servicios Públicos

Capítulo I: De las Garantías Normativas

Art. 14.- Garantías normativas

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

Capítulo II: De las Políticas Públicas

Art. 15.- Políticas públicas de igualdad
Art. 16.- Cultura y ciencia
Art.- 17.- Políticas y Medidas para la igualdad en el Sistema Nacional de Cultura
Art. 18.- Cultura Física
Art. 19.- Educación
Art. 20.- Medidas para la igualdad en el Sistema Nacional de Educación y en el Sistema de Educación Superior
Art. 21.- Educación superior
Art. 22.- Ordenamiento territorial y vivienda
Art. 23.- Salud.-
Art. 24.- Políticas y Medidas para la igualdad en el Sistema nacional de salud
Art. 25.- Trabajo
Art. 26.-Trabajo y derecho a una vida libre de violencia
Art. 27.- Trabajo en relación de dependencia
Art. 28.- Trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano
Art. 29.- Acceso y Permanencia en el Trabajo
Art. 30.- Derechos de Conciliación de trabajadores y trabajadoras
Art. 31.- Seguridad Social
Art.32.- Tiempo libre y recreación además de las disposiciones constitucionales desarrollará las siguientes medidas
Art. 33.- Comunicación e información

TITULO III: De la Transversalización del Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades, Medidas de Acción Afirmativa y Mecanismos para la Igualdad

Capítulo I: De la Transversalización del Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades

Art. 34.- Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades
Art. 35.- Transversalización del principio de igualdad y no discriminación
Art 36. Transverzalización del principio de igualdad del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa

Capítulo II

De las Medidas de Acción Afirmativa

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

Art. 37.- Medidas de acción afirmativa
Art. 38.- Formas de las acciones afirmativas.-

Capítulo III: Del Mecanismo para la igualdad de Género.-

Art. 39.- Mecanismo para la igualdad de género

Título IV: Garantía jurisdiccional del derecho de igualdad y no discriminación y Protección efectiva

Art. 40.- Garantía jurisdiccional de derecho de igualdad y no discriminación
Art. 41.-Protección Efectiva del derecho a la igualdad y no discriminación
Art. 42.- Vinculación con la acción de protección
Art. 43.- Acumulación de acciones
Art. 44.- Prueba
Art. 45.- Sentencia
Art. 46.- Efectos de la sentencia
Art. 47.- Conflicto entre derechos individuales de los miembros del grupo o colectividad con derechos colectivos
Art. 48. Sanciones

TITULO V: Del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y personas de diversa condición sexo-genérica

Capítulo I: Del Sistema Nacional de Igualdad

Art. 49.- Sistema nacional de igualdad
Art. 50.- Sistema de Garantía de Derechos

Capítulo II: Del Consejo Nacional de mujeres y la igualdad de genero

Sección I: De la Naturaleza del Consejo

Art. 51.- Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género
Art. 52.- Objetivos estratégicos.

Sección II: De la Organización, Estructura y Funciones del Consejo

Art. 53.- Organización del Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género
Art. 54.- Estructura
Art. 55.- Funciones del Consejo.
Art. 56.- Coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

Sección III: Del Cuerpo Colegiado del Consejo

Art. 57.- Cuerpo Colegiado
Art. 58.- Integración del cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Mujer para la Igualdad de Género
Art. 59.- Atribuciones del cuerpo colegiado

Sección IV: De la Secretaría Ejecutiva del Consejo

Art. 60.- Secretaria Ejecutiva
Art. 61.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva

DISPOSICIONES GENERALES
DISPOSICION TRANSITORIA
Disposición Final

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Artículo 3, como deber del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales;

Que, de conformidad con el Artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo que nadie podrá ser discriminado por cualquier razón ni distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, debiendo sancionarse toda forma de discriminación. El debe adoptar las medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República señala que se reconoce y garantiza a las personas el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 70 determina que: "el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, de acuerdo al Artículo 156, son parte del Estado los Consejos Nacionales para la Igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales para lo cual ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley.

Que, para el cumplimiento de sus fines los Consejos Nacionales de Igualdad coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, según lo establece el Artículo 156 de la Constitución de la República.

Que, de conformidad con la norma constitucional contenida en el Artículo 157, los Consejos Nacionales de Igualdad estarán integrados paritariamente, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se realizarán bajo los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Que, el Estado ecuatoriano ha ratificado varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros, en los que se establece como principio universal que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, y que mujeres y hombres deben tener igualdad de condiciones en el acceso, goce y ejercicio de los derechos tanto de jure como de facto, sin discriminación reconociendo la diversidad de las condiciones como parte inherente de los sujetos en la sociedad para tomar en cuenta y no como un obstáculo para la exclusión.

Que, en virtud de las atribuciones conferidas bajo el Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 26, de 22 de febrero de 2007, la Secretaría Nacional de Planificación ha elaborado y puesto en marcha el Plan Nacional para el Buen Vivir, tiene como una de las orientaciones éticas la justicia interpersonal e intergeneracional de acuerdo a lo cual se debe considerar la equidad de género para una sociedad justa.

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir, en el Objetivo 1 establece como tal el "Auspiciar la Igualdad, cohesión e Integración social y territorial en la diversidad" reconoce que el Ecuador es un país de desigualdades, por lo que es necesario avanzar hacia la igualdad de trato y de oportunidades, eliminando la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y PERSONAS DE DIVERSA CONDICION SEXO GENERICA

Título Preliminar

De la Naturaleza, finalidad, objeto y ámbito de la ley

Art. 1.- Naturaleza y finalidad.-

Esta ley tiene el carácter de orgánica y define los alcances del principio y el desarrollo del derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 numeral dos de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con el objeto de respetar, garantizar, promover y proteger el goce y ejercicio de los derechos humanos de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, la ley se propone, en especial, eliminar la discriminación a las mujeres y personas en desventaja por su identidad de género, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualquiera de los ámbitos de su vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social, cultural y familiar para, en el desarrollo de los fines que la Constitución se propone, alcanzar una sociedad más justa y solidaria.

Art. 2.- Objeto.-

Para cumplir con su finalidad esta Ley establece principios de actuación de las funciones públicas, regula derechos y deberes de las personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.-

Esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos y esferas:

a.- En el ámbito material, se aplicará tanto en el derecho público como privado.

b.- En el ámbito personal, esta ley vincula y limita a toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre o actúe en territorio ecuatoriano, independientemente de su país de origen, domicilio o residencia.

c.- En las esferas política, civil, laboral, económica, social, cultural y familiar sin perjuicio de las demás esferas en las que se deba aplicar el principio de igualdad y no discriminación.

Título I

Del Derecho a la Igualdad y no Discriminación y Principios Generales de Aplicación

Capítulo I

Del Derecho a la Igualdad y no discriminación.

Art. 4.-Igualdad formal.-

Todas las mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica gozarán de igualdad en la titularidad, ejercicio y exigibilidad de sus derechos, deberes y garantías para lo cual el Estado adoptará las medidas necesarias.

Art. 5.-Igualdad real o material.-

Todas las mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica impedidas de ejercer derechos, por una situación de desigualdad fáctica, tienen derecho a que el Estado tome acciones o medidas para lograr la igualdad real o material.

Art. 6.- No Discriminación.-

Nadie será sometido a ninguna distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y/o condición sexo-genérica, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades sobre la base de la igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, en las esferas política, civil, laboral, económica, social, cultural y familiar sin perjuicio de otras esferas.

Son discriminatorias las represalias, entendiendo por tales cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona con motivo de su intervención, participación o colaboración en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o cesar la discriminación, por haber presentado una queja, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con dicho objeto sanciones.

Capítulo II

De los Principios Generales de Aplicación

Art.- 7.- Principio de igualdad de trato.-

El principio de igualdad de trato entre mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta.

Art. 8.- Definición de Discriminación directa o indirecta.-

Para efectos de esta Ley se considera discriminación directa por razón de sexo o de género la situación en que un acto, omisión o patrón socio cultural establezca explícitamente, en una circunstancia comparable o de igual valor, un trato desfavorable para una persona o grupo de personas de un sexo o un género respecto a otra persona o grupo de personas.

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo o de género la situación en que un acto, omisión o patrón socio cultural aparentemente neutros tenga por resultado poner a personas de un sexo o de un género en desventaja particular con respecto a personas o grupo de personas.

Art. 9.- Situación de Discriminación.-

La situación de discriminación podrá ser temporal o permanente, aislada, sistemática o generalizada.

Constituyen discriminación:

a.- El trato igual cuando hay que reconocer, proteger y valorar la diferencia.

b.- El trato diferente cuando hay que tratar igual.

c.- El acoso, entendiendo por tal cualquier conducta realizada en función del sexo, género o ambas condiciones, con el objeto o el resultado de atentar contra su dignidad o de crear un entorno intimidatorio, hostil, humillante, ofensivo o segregador.

d.- Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

e.- Se considerará discriminatorio en cualquier ámbito la violencia de género.

Art. 10.- Presunción de discriminación.-

Se presumirá que un acto, omisión o patrón socio cultural es discriminatoria en las siguientes circunstancias o casos:

1. Cuando se distinga, restrinja, excluya o prefiera en razón del sexo o condición sexo -genérica de una persona

2. Cuando recaiga principalmente en mujeres, o personas de diversa condición sexo- genérica, una situación de desventaja y/o exclusión.

3. Cuando haga una diferenciación explícita entre mujeres y hombres, o personas de diversa condición sexo-genérica, que limite el goce de un derecho humano.

4. Cuando cree un privilegio en función del sexo, o la condición sexo-genérica de una persona, que limite el goce de sus derechos.

No se confundirán con las acciones afirmativas descritas en el artículo siguiente.

Art. 11.- Acciones afirmativas.-

No se considerarán discriminación todas aquellas normas, políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan razonablemente tratos diferenciados para promover el ejercicio de los derechos en igualdad de las mujeres o de las personas de diversa condición sexo –genérica respecto de los hombres. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

Esta norma se aplicará sin perjucio de lo establecido en el Art. 37 de la presente ley.

Art. 12.- Examen para determinar condiciones de no discriminación e idoneidad para el logro de la igualdad real.-

Todo acto administrativo, judicial, legislativo aplicará el examen para determinar su condición de no discriminatorio e idóneo para el logro de la igualdad real. Dicho examen para determinar la razonabilidad se basará en los siguientes criterios:

1.- Fin legítimo: deberá tener concordancia con los principios constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.- Idoneidad: deberá cumplir su fin sin causar discriminación.

3.- Proporcionalidad: deberá encontrar el debido equilibrio entre la protección y la restricción de los derechos involucrados.

4.- Efecto diferenciado: deberá tomar en cuenta el impacto diferenciado sobre mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica cuando se legisle, actúe o resuelva sobre grupos, pueblos, comunidades, nacionalidades.

La utilización de estos criterios no excluye otros establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De no cumplir con el examen de discriminación el acto será considerado nulo.

Título II
De las Garantías normativas y de Políticas Públicas y Servicios Públicos

Capítulo I

De las Garantías Normativas

Art. 14.- Garantías normativas.-

Para la protección del derecho a la igualdad y no discriminación se aplicarán las siguientes garantías normativas:

a.- Todas las funciones y niveles del Estado deberán expedir normas que promuevan y garanticen la igualdad entre hombres, mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica; reformar o derogar cualquier norma o acto administrativo discriminatorio por sexo o identidad de género; establecer políticas, medidas de acción afirmativa y determinar sanciones y formas de reparación integral cuando se viole el derecho a la igualdad y no discriminación en sus esferas de influencia. La misma obligación tendrán las instituciones de derecho privado.

b.- Las cláusulas en actos contratos y resoluciones que produzcan un efecto discriminatorio no tendrán validez alguna, incluso tras la terminación de la relación en la que se ha producido la violación del derecho a la igualdad.

c.- La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres, hombre y personas de diversa condición sexo-genérica es un principio fundante del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

d.- La identidad cultural no podrá invocarse para justificar la desigualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica

Capítulo II

De las Políticas Públicas

Art. 15.- Políticas públicas de Igualdad.-

Las políticas públicas de igualdad tienen como finalidad el logro de la igualdad real y la eliminación de las causas que producen la discriminación de género, a través de la adopción de todas las medidas, incluyendo de acción positiva y destinará los recursos económicos necesarios , que entre otras aseguren:

a. La reducción de brechas en todos los ámbitos
b. La transformación de relaciones de poder
c. La corresponsabilidad y conciliación en el uso del tiempo para el cuidado humano
d. La paridad en el ejercicio de la política y representación, designación y nominación
e. La erradicación de la violencia de género
f. Que permitan la trasformación de patrones socio cultural y garanticen el ejercicio de los derechos humanos para las mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica.

Art. 16.- Cultura y ciencia.-

Las entidades públicas y privadas en su respectivo ámbito, velarán por hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.

Art.- 17.- Políticas y Medidas para la Igualdad en el Sistema Nacional de Cultura.-

El sistema nacional de cultura además de las disposiciones constitucionales desarrollará las siguientes medidas:

a) Adoptar políticas activas destinadas a erradicar la discriminación estructural hacia las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica

b) Establecer políticas activas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría de las mujeres y de personas de diversa condición sexo-genérica con el objeto de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades.

c) Garantizar y promover la conservación memoria histórica y saberes de las mujeres y la recuperación de lenguas ancestrales.

d) Respetar y garantizar la representación paritaria en los distintos órganos de decisión, consultivos y científicos y existentes en la esfera artística y cultural.

Art. 18.- Cultura Física

Las entidades públicas y privadas en su respectivo ámbito, garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en todo lo concerniente a la práctica y promoción de la cultura física sin discriminación

Art. 19.- Educación

El sistema nacional de educación y el sistema de educación superior incluirán entre sus fines la igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica. Asimismo, incluirán dentro de sus principios la eliminación de los obstáculos que dificulten la igualdad, en concordancia con lo establecido en la ley.

Los sistemas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica a través de la integración activa del principio de igualdad en los objetivos y en las políticas educativas, evitando que por comportamientos sexistas, homo, lesbo y transfóbico o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica.

Art. 20.- Medidas para la Igualdad en el Sistema Nacional de Educación y en el Sistema de Educación Superior.-

Los sistemas educativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes medidas:

a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica.

b) La eliminación y sanción de los comportamientos y contenidos sexistas, lesbo, homo y transfóbico y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica.

c) La eliminación de los contenidos sexistas, lesbo, homo y transfóbico y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, en los libros y materiales educativos.

d) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del personal docente.

e) La promoción de la presencia paritaria de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de las instituciones educativas.

f) La articulación entre los sistemas educativos para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

g) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.

h) La inserción de la educación en derechos en particular educación en derechos sexuales y reproductivos.

i) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la permanencia erradicando la discriminación de las mujeres por la asignación de roles tradicionales relacionados con el cuidado, embarazo y maternidad.

j) Establecer al interior del sistema educativo normas y mecanismos para la eliminación y sanción de todas las formas de violencia en el sistema educativo, especialmente de los delitos sexuales y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

En lo pertinente estas medidas se aplicarán también a la educación no formal.

Art. 21.- Educación superior.-

En el ámbito de la educación superior, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, las instituciones públicas y privadas fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en todas las disciplinas.

En particular y con tal finalidad promoverán:

a) La inclusión de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en los planes de estudio.

b) La creación de postgrados especializados en género.

c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

d) La creación de incentivos para la matrícula de mujeres en carreras no tradicionales vinculadas a los roles de género.

e) La creación de incentivos para la matrícula de personas de diversa condición sexo genérico.

f) La creación de incentivos para mujeres, sin discriminación etárea, especialmente para niveles de postgrado.

g) Establecer al interior de las instituciones públicas y privadas de educación superior normas y mecanismos para la eliminación y sanción de todas las formas de violencia en el sistema educativo, especialmente de los delitos sexuales y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes

Art. 22.- Ordenamiento territorial y vivienda.-

Las políticas y planes del Estado en todas sus funciones y niveles en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenamiento del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.

El Estado, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos e hijas exclusivamente a su cargo.

Los gobiernos autónomos descentralizados, tomarán en cuenta en el diseño y ejecución de las políticas de vivienda y hábitat la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

Art. 23.- Salud.-

El Estado garantizará igual derecho a la salud de las mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones, en concordancia con la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Art. 24.- Políticas y Medidas para la Igualdad en el Sistema nacional de salud.-

Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

El sistema nacional de salud desarrollará, de acuerdo con la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, las siguientes medidas específicas:

a.- Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica las medidas necesarias para abordarlo adecuadamente.

b.- El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.

c.- La consideración, dentro de la protección, promoción y mejora de la salud, de la prevención y atención de las víctimas de acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

d.- La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia de género.

e.- La presencia paritaria de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del sistema nacional de salud.

f.- La obtención y el tratamiento desagregados por sexo de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.

g.- Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y posparto.

Art. 25.- Trabajo.-

El Estado garantizará la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas incluyendo las labores de auto sustento y cuidado humano, para lo cual tomará todas las medidas necesarias conforme a la constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Art. 26.-Trabajo y derecho a una vida libre de violencia.-

El Estado tomará todas las medidas necesarias para garantizar en el trabajo el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica. El Estado, a través del sistema de justicia, sancionará todas las formas de discriminación, acoso laboral y acoso sexual que se susciten tanto en las relaciones y ámbitos laborales

Art. 27.- Trabajo en relación de dependencia.-

Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios alcanzar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo en igualdad y sin discriminación. Para ello, se mejorará la empleabilidad, la permanencia y las condiciones en el empleo de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica y se potenciará su nivel formativo para alcanzar igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho al trabajo.

Art. 28.- Trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano.-

El Estado garantizará a las mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica el reconocimiento social, la creación de condiciones materiales, así como todas las retribuciones necesarias para erradicar la discriminación. Se reconoce el aporte de las mujeres en la reproducción y mantenimiento de la vida.

Art. 29.- Acceso y Permanencia en el Trabajo.-

El Estado establecerá medidas de acción afirmativa para favorecer el acceso y permanencia de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica en todas las modalidades de trabajo y la aplicación efectiva del principio de igualdad y no discriminación.

Con énfasis en los sectores laborales dónde se evidencia estadísticamente que existen barreras para el acceso al mercado de trabado de las mujeres y

de las personas de diversa condición sexo-genérica, se potenciarán las acciones afirmativas de colocación necesarias para disminuir dichas barreras.

Las entidades públicas realizarán un diagnóstico de género en los puestos de trabajo y en los concursos de mérito y oposición, se punteará positivamente en las áreas que se evidencian una marcada disparidad e invisibilidad de las personas de diversa condición sexo-genérica.

Art. 30.- Derechos de Conciliación de trabajadores y trabajadoras.-

Las entidades públicas y el sector privado generarán todas las condiciones para hacer efectivos los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, estos derechos se reconocerán a los trabajadores y trabajadoras en forma que garanticen la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

Art. 31.- Seguridad Social.-

El Estado garantizará el acceso al sistema de seguridad social en condiciones de igualdad y no discriminación a mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica. En concordancia con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Se eliminarán las barreras de acceso a la seguridad social y a la afiliación voluntaria y se fomentará la ampliación de la PEA afiliada a la seguridad social

Art. 32.- Tiempo libre y recreación.-

El Estado garantizará que todos los espacios de recreación públicos sean seguros e incorporen las necesidades de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica, garantizando la no reproducción de estereotipos y roles de género, para lo cual, además de las disposiciones constitucionales, desarrollará las siguientes:

a.- Promover la realización del deporte por parte de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica;

b.- Generar incentivos para el desarrollo de actividades culturales; y

c.- Promover y fomentar la lectura y escritura, diseñar y construir espacios seguros para las mujeres, niños y niñas.

Art. 33.- Comunicación e información.-

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios cumplirán en su programación los siguientes objetivos:

a.- Transmitir una imagen no estereotipada de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica en la sociedad.

b.- Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica en todos los ámbitos de la vida social.

c.- Utilizar el lenguaje en forma no sexista, homo, lesbo, transfóbico.

d.- Promover el conocimiento y la difusión del derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica.

e.- Difundir las campañas de bien público dirigidas a fomentar la igualdad de mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica y a erradicar la violencia de género.

f.- La utilización voluntaria y consentida de la imagen personas.

Se considerará violación de derechos humanos a la publicidad sexista, homo, lesbo y transfóbico, que incite a la violencia de género.

TITULO III
De la Transversalización del Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades, Medidas de Acción Afirmativa y Mecanismos para la Igualdad

Capítulo I

De la Transversalización del Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades

Art. 34.- Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades.-

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica fundamentará, con carácter transversal, la actuación de todas las funciones del Estado. Todos los niveles de gobierno integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, el principio de igualdad y no discriminación, en concordancia con la constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

Art. 35.- Transversalización del principio de igualdad y no discriminación.-

En el ejercicio de la garantía estatal todas las funciones transversalizarán el principio de igualdad y no discriminación en sus normas, actos, resoluciones, sentencias y demás actuaciones que emanan de su mandato.

Art 36. Transverzalización del principio de igualdad del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa en todos las funciones del Estado y niveles de gobierno garantizarán la transversalización del principio de igualdad, que se instrumentalizará entre otras, a través de la Estrategia Nacional de Igualdad.

La Estrategia Nacional de Igualdad de las funciones del Estado deberá contener objetivos, políticas y metas, asegurando los recursos necesarios para su ejecución y para garantizar la igualdad, su diseño se realizará de manera conjunta y en coordinación con el Consejo Nacional de Igualdad de género y con la entidad rectora de la Planificación Nacional.

El Sistema Nacional de Información y el Sistema Estadístico y Geográfico Nacional, como instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, deberán generar datos estadísticos diferenciados por sexo y género, para lo cual:

a) Incluirá sistemáticamente la variable sexo en las operaciones estadísticas, como las encuestas, censos y registros administrativos.

b) Establecerá e incluirá en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten conocer las diferentes situaciones, condiciones, necesidades e intereses de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

c) Planificará, y desarrollará metodologías y muestras lo suficientemente representativas que garanticen la validez de las diversas variables que puedan ser analizadas en función de la variable de sexo.

d) Desarrollará el conocimiento más integral de todas las formas de trabajo y empleo mediante La elaboración de métodos, para evaluar cuantitativamente el valor del trabajo doméstico no remunerado, para su inclusión en las cuentas nacionales.

Capítulo II

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

De las Medidas de Acción Afirmativa.-

Art. 37.- Medidas de acción afirmativa.-

Se entenderá por medida de acción afirmativa al conjunto de instrumentos, políticas, normas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, dirigidas específicamente a remediar una situación de discriminación a mujeres, hombres y personas de diversa condición sexo-genérica, y están destinadas a alcanzar la igualdad material. Dichas medidas, de carácter temporal cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos propuestos por la medida.

El Estado en todos sus niveles de gobierno tiene la obligación de tomar medidas afirmativas para erradicar la discriminación.

Art. 38.- Formas de las acciones afirmativas.-

Las medidas de acción afirmativa para erradicar la discriminación podrán consistir en:

a.- Programas de divulgación o apoyo.

b.- Asignación o reasignación de recursos.

c.- Trato preferencial.

d.- Determinación de metas en materia de contratación y promoción.

e.- Objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados

f.- Sistemas de cuotas

g.- Reparación simbólica

h.- Cualquier otra que fuere necesaria.

Capítulo III

Del Mecanismo para la Igualdad de Género.-

Art. 39.- Mecanismo para la igualdad de género.-

Se entiende como mecanismo para la igualdad de género, al conjunto articulado de las instituciones, normas y políticas públicas que tienen como finalidad garantizar la igualdad entre mujeres y hombre y las personas de diversa condición sexo-genérica.

Todas las funciones del Estado y niveles de gobierno se articulan con el mecanismo de género, para garantizar el cumplimiento del objetivo de la ley en el ejercicio de sus respectivas competencias, a estos efectos se podrán crear unidades específicas de igualdad que favorezcan la aplicación de la transversalización del principio de igualdad.

Título IV

Garantía jurisdiccional del derecho de igualdad y no discriminación y Protección efectiva

Art. 40.- Garantía jurisdiccional de derecho de igualdad y no discriminación.-

Cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Ley, en caso de violación al derecho de igualdad y no discriminación

Art. 41.- Protección Efectiva del derecho a la igualdad y no discriminación.-

Cualquier persona podrá acudir a los tribunales para demandar la protección efectiva del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y personas de diversa condición sexo-genérica de acuerdo con lo establecido en la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, penales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas naturales y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos y al Consejo Nacional de las Mujeres y de la Igualdad de Género

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Art. 42.- Vinculación con la acción de protección.-

La persona demandante de una acción de protección individual que tenga conocimiento de que existe una acción de protección con dimensión colectiva o grupal sobre su misma pretensión, podrá requerir la suspensión de su proceso individual, en caso de querer vincularse a la sentencia de incidencia colectiva.

Si la acción de protección con dimensión colectiva o grupal fuese rechazada

sin que se juzgare el fondo o cuya sentencia no tuviere efectos de cosa juzgada, la acción de protección individual que estaba suspendida podrá continuar.

Art. 43.- Acumulación de acciones.-

Cuando se tenga conocimiento de dos o más causas que tengan origen en un mismo acto o situación discriminatoria, de oficio o a petición de parte, se dispondrá la acumulación de acciones. La jueza o juez que haya conocido primero la causa será la competente.

Art. 44.- Prueba.-

De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

Lo establecido lo anterior no se aplicará a los procesos penales.

Art. 45.- Sentencia.-

La sentencia de una acción de protección con dimensiones grupales o colectivas será lo más amplia posible, abarcando toda la controversia entre el grupo y la contraparte, incluyendo tanto las pretensiones transindividuales de que sea titular el grupo como las pretensiones individuales de los miembros del mismo.

Art. 46.- Efectos de la sentencia.-

La sentencia con dimensiones colectivas o grupales, tendrá los siguientes efectos:

a. Vinculará al grupo y a sus miembros independientemente del resultado.
b. Si se declara que no hubo violación de derechos, cualquier persona legitimada, podrá proponer la misma acción, basándose en una nueva prueba que pudiere llegar a producir un resultado diferente.
c. Si se demostrare que la reparación es inadecuada o sus efectos son contraproducentes al ejercicio de derechos del grupo o de la persona, la jueza o juez podrán cambiar las medidas de reparación.

d. Si la sentencia que tiene efectos colectivos o grupales no ha logrado reparar a una o varias personas que no ha comparecido al juicio o no se hubiese beneficiado de las reparaciones, una vez que demuestre la legitimidad de su pretensión, podrá solicitar al mismo juez o jueza que lo repare integralmente.

Art. 47.- Conflicto entre derechos individuales de los miembros del grupo o colectividad con derechos colectivos.-

Cuando dentro de un mismo proceso entren en conflicto derechos individuales de los miembros, mujeres u hombres, personas de diversa condición sexo-genérica pertenecientes a, del grupo o colectividad con derechos colectivos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales a las comunidades pueblos y nacionalidades, prevalecerán los derechos colectivos salvo que se afecten gravemente derechos individuales.

Art. 48. Sanciones.-

Las sanciones que deban aplicarse como consecuencia de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, serán las determinadas por las normas correspondientes de acuerdo a la naturaleza del acto violatorio y del sujeto activo involucrado.

TITULO V

Del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y personas de diversa condición sexo-genérica

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Igualdad

Art. 49.- Sistema nacional de igualdad.-

Se entiende por sistema nacional de igualdad al ordenamiento de normas, políticas e instituciones para alcanzar la igualdad de las mujeres y las personas de diversa condición sexo-genérica. Articula los siguientes niveles y ámbitos del Estado Ecuatoriano:

a.- Los Sistemas Nacionales de Participación Ciudadana, de Planificación Nacional Descentralizada Participativa en todos los niveles de Gobierno y el de Inclusión y equidad Social.

b.- De Normas de ámbito nacional y de cada nivel de gobierno,

c.- De las políticas públicas de todos los niveles de gobierno,

d.- Instituciones y mecanismos de garantía de derechos hacia la igualdad de mujeres y hombres en todas las funciones del estado ecuatoriano

El Sistema, al disponer como principio la articulación sistemática de normas, políticas e instituciones, no implica imperativamente constitución de nuevas instituciones, salvo en caso de requerimientos enmarcados en la Estrategia Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres.

El Consejo Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género es la instancia que coordina el Sistema Nacional de Igualdad de Mujeres y Hombres.

Art. 50.- Sistema de Garantía de Derechos.-

La Constitución, a través de los diversos órganos de control constitucional establece un sistema de garantías de derechos, cuya articulación resulta en una tutela integral de derechos humanos. El sistema nacional de igualdad hace parte de éste.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Mujeres y la Igualdad de Género

Sección I

De la Naturaleza del Consejo

Art. 51.- Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.-

El Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género tiene como fin, el de asegurar la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, garantizar que las funciones del Estado y las entidades del Sector Público cumplan con la igualdad y la no discriminación de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica.

Para cumplir con su fin, el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género se ubicará en el más alto nivel del Estado desde donde coordinará los componentes normativos, institucionales y de políticas públicas para la igualdad que generan, impulsan, ejecutan y regulan todas las funciones del Estado.

Art. 52.- Objetivos estratégicos.

Son objetivos estratégicos del Consejo los siguientes:

a. **Observar** en las funciones del Estado y en las instituciones del Sector Público el debido cumplimiento de la normativa nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica, para la igualdad de género y determinar medidas de corrección de ser necesarias.

b. **Transversalizar** en las funciones del Estado y en las instituciones del sector público, el principio de igualdad y no discriminación de género, para alcanzar la igualdad y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo-genérica.

c. **Transformar los patrones culturales** que existen en sector público y en la sociedad en general, respecto de los roles y estereotipos discriminatorios hacia las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica que contribuyan a erradicar el sexismo, la heteronormatividad y la violencia de género.

d. **Formular** políticas y herramientas de gestión pública para erradicar la desigualdad y la discriminación que afectan la vida de las mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica,

e. **Evaluar** y hacer el seguimiento de las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones del sector público, sus resultados e impactos, para el ejercicio y garantía de derechos humanos de las mujeres y persona de diversa condición sexo-genérica, hacia la construcción de la igualdad de género.

Sección II

De la Organización, Estructura y Funciones del Consejo

Art. 53.- Organización del Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.-

El Consejo Nacional contará con un cuerpo colegiado que asumirá las decisiones político-estratégicas y, con una Secretaría Ejecutiva de carácter político-técnico, encargada de gestionar las decisiones en todos los ámbitos.

Art. 54.- Estructura.-

La estructura de organización de la entidad se relacionará directamente con las atribuciones que la Constitución otorga a los consejos nacionales de

igualdad, entre ellos al de género. y responde a un sistema de gestión por procesos.

Art. 55.- Funciones del Consejo.

Para el cumplimiento de sus competencias constitucionales de formulación, transversalización, observancia, seguimiento, y evaluación el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a. .-Conducir la política nacional en materia de Igualdad de Género.

b. .-Coordinar la Estrategia Nacional para la igualdad

c. .- Elaborar el Plan Nacional en materia de Igualdad.

d. .- Diseñar y aplicar los instrumentos de la política nacional en materia de igualdad de derechos y no discriminación de género.

e. .- Fomentar acuerdos nacionales e internacionales en materia de igualdad de derechos y no discriminación de género.

f. .- Emitir resoluciones vinculantes y recomendaciones en materia de política pública, desde su formulación hasta su implementación, y todo lo que de ella derive.

g. .- Emitir recomendaciones vinculantes a las funciones del Estado cuando se trata de violaciones a los derechos humanos y atenten contra la igualdad de género, y hacer seguimiento del cumplimiento.

h. .- Articular en las funciones del Estado la incorporación de la agenda de derechos de las mujeres y las diversidades sexuales para lograr su cumplimiento bajo el principio de debida diligencia.

i. .- Reunirse obligatoriamente, por lo menos una vez cada 60 días, y las veces que sean necesarias se auto convocará para resolver asuntos inherentes al Consejo.

j. .- Las demás que disponga la Ley.

Art. 56.- Coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

El Consejo Nacional de las mujeres y la igualdad de género coordinará con Consejo Nacional de Planificación para generar el componente o Subsistema de Planificación de Igualdad de Mujeres y Hombres

Sección III

Del Cuerpo Colegiado del Consejo

Art. 57.- Cuerpo Colegiado.-

Es la instancia del Consejo que concerta la agenda pública de derechos de las mujeres y de las personas de diversidad sexo-genérica; así como las políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres, y articula su incorporación en las funciones del Estado y en las instituciones del Sector Público, para su cumplimiento bajo el principio de debida diligencia.

El cuerpo colegiado del Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, se integrará en forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 157 de la Constitución.

Estará presidido por quien represente a la Función Ejecutiva. Su estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará con sujeción a la Constitución y a la ley.

Art. 58.- Integración del cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Mujer para la Igualdad de Género.-

El Consejo para la Igualdad de Mujeres es un órgano colegiado, que se conforma paritariamente por representantes de la sociedad civil y de las funciones del Estado, y estará presidido por quién represente a la Función Ejecutiva. Es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las Mujeres consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

a.- Por el/la Presidente/a de la República o su delegada;

b.- Por el/la Presidente/a del Consejo Nacional Electoral;

c.- Por el/la Presidente/a de la Asamblea Nacional o su delegada/o;

d.- Por el/la Presidente/a del Consejo de la Judicatura o su delegada/o;

e.- Por la/el Presidenta/e del Consejo de Participación Ciudadana o su delegada/o;

f.- Por el/la Ministro/a responsable de la política de seguridad ciudadana y garantía de derechos o su delegada/o;

g.- Por el/la Secretario/a Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegada/o;

h.- Por el/la Ministro/a responsable de las políticas económico-sociales o su delegado/a;

i.- Por el/la Presidente/a del Consejo Nacional de Competencias o su delegado/a,

j.- Por 7 mujeres nombradas en cada una de las regiones administrativas determinadas por la función ejecutiva; por las organizaciones de mujeres, de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo, con criterios de representatividad, reconocimiento, equidad territorial, inclusión de la diversidad, designadas de acuerdo a los mecanismos generales establecidos por la Ley de Participación Ciudadana, quienes durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser reelegidas por una sola vez.

k.- Por dos personas en representación de ciudadanos y ciudadanas de diversa condición sexo-genérica.

Art. 59.- Atribuciones del cuerpo colegiado.-

a) Liderar y coordinar el proceso de definición y concertación de la agenda pública de derechos de las mujeres y de las personas de diversidad sexo-genérica, la misma que constituirá la política de Estado en materia de igualdad de género y por tanto será la herramienta de más alto nivel, a la cual se sujetarán las demás herramientas de planificación y gestión pública.

b) Conformar Comités Consultivos, como mecanismos de consulta a la sociedad civil, para el debate de la agenda pública de derechos de las mujeres y de las personas de diversidad sexo-genérica; para orientar la toma de decisiones relacionadas con aspectos temáticos, situaciones de emergencia o nuevos temas que surgen en la agenda pública.

c) Convocar a Comités Consultivos cada vez que sea necesario y disponer su integración, de acuerdo a las necesidades y según corresponda

e) Orientar y supervisar la labor de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

f) Presentar un informe anual de rendición de cuentas relacionado con la Observancia del Cumplimiento de Derechos, Transversalización del Enfoque de Derechos y Transformación de Patrones Culturales.

g) Aprobar la Planificación Estratégica, el Plan Operativo Plurianual, el Plan de Inversiones Plurianual y la pro forma presupuestaria plurianual, la estructura organizacional de la entidad y la normativa interna de administración.

h) Autorizar la adquisición o enajenación de inmuebles, bienes muebles, equipos, de acuerdo con los montos determinados en la ley.

i) Las demás que legalmente le correspondan.

Sección IV

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo

Art. 60.- Secretaría Ejecutiva.-

La Secretaría Ejecutiva constituye la instancia político técnica del Consejo, será nombrada por el cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Mujer para la Igualdad de Género previo concurso de merecimientos y durará 4 años en sus funciones. La Secretaría Ejecutiva estará dirigida por un Secretario/a Ejecutiva/o, con rango de ministro/a y contará con el personal necesario para su adecuado funcionamiento.

Art. 61.- Funciones de la Secretaria Ejecutiva

La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

a.- Lidera los procesos político-técnicos con el sector público, para el cumplimiento de las atribuciones constitucionales.

b.- Observar el cumplimiento de derechos por parte del Estado generando las condiciones político-técnicas necesarias en coordinación con todas las instancias públicas y privadas, que garanticen a plenitud esta atribución.

c.- Emitir pronunciamientos con carácter vinculante y emprender las acciones que la Constitución y las leyes habilitan para garantizar el cumplimiento por parte del Estado, de los derechos de las mujeres y de las personas de diversidad sexo-genérica reconocidos en la normativa internacional y nacional.

d.- Orientar y facilitar asistencia técnica para el diseño y la operación de mecanismos de transversalización de los enfoques de género y diversidad sexual en las funciones del Estado y las instituciones del Sector Público.

e.- Evaluar y realizar recomendaciones para la implementación de mecanismos y herramientas de transversalización de los enfoques de género y diversidad sexual en las funciones del Estado y las instituciones del Sector Público.

f.- Elaborar y/o proponer proyectos de políticas y/o marco normativo, para la igualdad de género y no discriminación de las mujeres y de las personas de

diversidad sexo-genérica; así como realizar el seguimiento y evaluar su impacto.

g.- Elaborar y/o proponer proyectos de políticas, marcos normativos y todas las acciones dirigidas a lograr la transformación de patrones culturales, en el sector público y la sociedad, hacia la igualdad y la no discriminación de las mujeres y de las personas de diversa condición sexo- genérica.

h.- Implementar las decisiones del Cuerpo Colegiado del Consejo.

i.- Representar legalmente al Consejo.

j.- Representar al Consejo en instancias nacionales e internacionales.

k.- Dirigir la institución en los aspectos técnicos y administrativos.

l.- Requerir el cumplimiento de las recomendaciones de los exámenes de la Contraloría General del Estado.

m.- Proponer la Planificación Estratégica, el Plan Operativo Plurianual, el Plan de Inversiones Plurianual y la pro forma presupuestaria plurianual, la estructura organizacional de la entidad y la normativa interna de administración, para aprobación del Cuerpo Colegiado.

n.- Ejercer la potestad de autoridad nominadora del Consejo, de acuerdo con la ley.

ñ- Conformar Comisiones Especializadas para la observancia del cumplimiento de derechos y/o la transversalización para la garantía de derechos en todos los niveles territoriales.

o.- Promover a través de las Comisiones Especializadas la realización de acciones, inherentes al Consejo, en el territorio, y su relación con los sistemas de planificación, protección y participación, y el régimen del buen vivir. Las Comisiones Especializadas, que integre la Secretaría Ejecutiva con personal de la propia nómina o sin relación de dependencia con el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, formarán parte del núcleo de operaciones del Consejo. Sus informes serán instrumentos públicos válidos y legítimos.

p.- Otras que le asigne el cuerpo colegiado.

DISPOSICIONES GENERALES

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.

PRIMERA.- Para coordinar con el Consejo Nacional de Mujeres y de Igualdad, la función ejecutiva deberá contar con una secretaría con rango de ministerio, como organismo especializado para la incorporación de género en las políticas públicas de acuerdo al Artículo 70 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Mujeres y de Igualdad de Género establecerá mecanismos de coordinación con la Comisión Especializada Permanente de Igualdad y Género y con los Sistemas de Protección Integral que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y deberán promover e implementar de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERA.- Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos que de acuerdo al Artículo 598 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización deben organizar y financiar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán articular sus acciones a las políticas del Consejo Nacional de las Mujeres y la Igualdad de Género en lo que correspondiere.

CUARTA.- Las disposiciones de esta norma deben ser contempladas en la aplicación de todas las leyes y en especial de aquellas cuya materia han sido objeto de disposiciones en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las leyes y en especial aquellas atinentes a las materias objeto de las disposiciones de esta Ley deberán ser revisadas por las autoridades responsables de su aplicación a fin de que se adecúen a esta norma y de ser necesario se reformen en lo pertinente.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ultima versión entregada por la Presidenta de la Comisión de Transición hacia el Consejo de las mujeres y la igualdad de género a la Asamblea Nacional.